

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**RAD: 2022-00100-00**

Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presento escrito con miras a sanear la demanda.

Bucaramanga, 18 de marzo de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS

Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto del 8 de marzo del año que avanza, se inadmitió la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS instaurada a través de apoderada judicial por DORA YOLIMA y BERTHA TORRES MOGOLLON en relación con JOSE LUIS RUEDA TORRES indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el despacho que la parte demandante presentó escrito con el fin de efectuar el saneamiento, pero no lo hizo en debida forma, por cuanto, su reparación no satisface las exigencias hechas por el juzgado en el mencionado auto del día 8 del presente mes y año, en consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, las razones son las siguientes:

- (i) No acreditó como se le requirió, que el señor JOSE LUIS RUEDA TORRES se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, dado que en primer lugar, no es de recibo para el juzgado que el sustento al respecto y de su pretensión de subsanación sea el presumir la incapacidad del señor RUEDA TORRES y no lo contrario, es decir, es a través, de la aplicación de medidas de apoyo (Ajustes Razonables y Salvaguardias) que se debe probar que, aun después de haberle procurado esas atenciones, no fue posible tener claridad sobre su voluntad y preferencias, de lo cual no se vislumbra soporte en el escrito de subsanación, y en segundo lugar, se reitera, la mencionada nueva ley también es diáfana en cuanto a que la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, **se presume** y que la **intervención del juez, es excepcional** y lo circunscribe a lo normado en su art. 38, de tal suerte que debe garantizarse la imposibilidad de ejercicio de la capacidad legal para **iniciar** el trámite **judicial**, además, es importante acotar que, la ley 1996 es incluyente y propugna por el respeto de los derechos de las personas con diversidad funcional, sin importar su grado de discapacidad, a la igualdad de oportunidades, dignidad, autonomía, no discriminación, en fin,

por todos los derechos que como humanos tenemos, de ahí lo trascendental de acreditar este requisito, sobre todo en el presente caso, donde en ordinal DECIMO QUINTO de los HECHOS de la demanda se consigna textualmente: *“Desde el 16 de febrero de 2022 el joven José Luis Rueda Torres, asiste a la institución educativa Sueños y Realidades, ubicada en una zona campestre en la carrera 13 No. 2-28 en Floridablanca, Santander, en el horario de 2 p.m a 6 p.m, instituto al que asiste por intermedio de un transporte particular sufragado por su madre Dora Yolima Torres Mogollón. En dicho centro se realizan actividades y tareas dirigidas y coordinadas por una profesora.”* de donde se colige que el discapacitado en cuestión interacciona, entonces, sí tiene forma de comunicación.

De otro lado, respecto de la diligencia realizada ante Notario (anexo), conforme se le aclaró a la parte actora, en el auto inadmisorio, no cumple con las formalidades regladas en la ley, ni en lo reglamentado por el Decreto 1429 de 2020 **para ser sustento** del presente saneamiento, pues, allí no se certifica que dicho funcionario haya cumplido con las obligaciones que le impone el mencionado decreto, es decir, en el anexo no se lee por ninguna parte sobre la identificación de los ajustes razonables, ni cuales utilizó para garantizar la participación plena de la persona titular del acto jurídico, que herramientas dispuso para lograr la comprensión del trámite, que condiciones propició para lograr una clara y asertiva comunicación en la audiencia, ni tampoco si dispuso de servicios de mediación lingüística y comunicacional. Así mismo, en cuanto a la observación que hacen las accionantes sobre el literal b) del art. 38 de la ley 1996 de 2009, se resalta que, los literales del numeral 1 del mencionado artículo no son excluyentes, dado que en ese segundo literal textualmente dice la regla en lo aquí pertinente, *“...que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal...”* y fue precisamente sobre esa condición que se les exhortó a las demandantes que certificaran, lo cual realmente no hicieron, insistiendo en mantener como soporte probatorio de tal situación los diagnósticos médicos anexos que, entre otras cosas, ya fueron objeto de análisis por parte del Despacho en la solicitud inadmitida.

Finalizando con este punto, se aclara a los demandantes que en este estadio procesal aun no es imprescindible la Valoración de Apoyos, por tanto, no es causal de inadmisión, ni sobre el particular se les requirió saneamiento, en consecuencia, no puede ser sustento de enmienda, la pretensión de la parte actora, el darle impulso a esa carga procesal.

- (ii) Continúa el incumplimiento, por la parte activa, del requisito de que trata el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., es decir, **no se precisa** realmente sobre los Apoyos requeridos, pues, solo se limita a describirlos, pero sin tener en cuenta, como mínimo, conjugar los criterios de **necesidad y duración**, esto

es, reitera la solicitud en forma general, sin definir el periodo de tiempo de cada acto jurídico, no siendo de recibo para el juzgado el argumento de corrección del demandante frente al lapso temporal al pedirlo por 5 años, “... o el que el despacho considere necesario...”, dado que, por un lado, la ley 1996 de 2019 establece ese periodo de duración, pero para los **Acuerdos de Apoyo**, los cuales, dicho sea de paso, no se tramitan **judicialmente**, sino ante las Notarías o Centros de Conciliación, aquellas formas están reglamentados por el Decreto 1429 de 2020; dicho de otra manera, para el presente caso debió el accionante ceñirse a lo preceptuado en la ley, concretamente al criterio de **Duración** (numeral 3 art. 5) y fijar un periodo de tiempo para cada acto jurídico e invocar, si fuere el caso, la prórroga del interregno inicial de cada uno de los mismos, dependiendo de las necesidades de la persona titular del acto jurídico; y por el otro, dice la mentada ley que, en ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso, dicho de otra manera, no hubo saneamiento al respecto.

- (iii) No se cumplió por parte de los actores, conforme reza la ley, “*En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos. Incluida la presentación de la demanda...*” el garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona con discapacidad requiera para permitir su accesibilidad, pues, no se enunciaron dichas medidas de apoyo (ajustes razonables y salvaguardias) entonces, tampoco, se precisó **como garantizarían** la disponibilidad de los mismos, en consecuencia, no se satisface la precisa disposición del art. 34 de la mencionada ley 1996; en otras palabras, el efecto de la presunción del ejercicio de la capacidad legal se materializa en que, como en el presente asunto, la persona en cuestión, tiene una discapacidad intelectual, entonces, debe garantizarse por todos los medios y los ajustes razonables que requiera, la manifestación de su voluntad y preferencias, por tanto, dicho sea de paso, la intensidad de los apoyos que se requiera debe ajustarse al grado de discapacidad que sobrelleve, pero el apoyo no puede nunca sustituir la voluntad de la persona o forzarla a tomar una decisión de la que no esté segura, es entonces de esa manera que, a pesar de que se requiera el apoyo para exteriorizar la voluntad, a la persona con discapacidad se le garantiza su autonomía y su calidad de sujeto social y contar con un contexto y entorno que permita interpretar sus preferencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

Hoy 22-03-2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 031
anota en estados el auto anterior para notificarlo a
las partes.

Secretaria: _____

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS